

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO Y SUS ANEXOS I Y II, FIRMADOS EN WASHINGTON ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.

Santiago, 06 de junio de 2018.

M E N S A J E N° 037-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la "Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" y sus Anexos I y II, firmados por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2017 (en adelante la "Convención").

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el texto de la Declaración de Paracas, firmada por los Presidentes de la República de Chile; de la República de Colombia; de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú; países que conforman la Alianza del Pacífico, el 3 de julio de 2015, en

Paracas, Perú, tras la X Cumbre de la Alianza del Pacífico llevada a cabo en dicha localidad y, con el objeto de consolidar la relevancia de la Alianza del Pacífico como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero, los Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico asumieron el compromiso de homologar el tratamiento fiscal previsto en sus convenios para evitar la doble imposición, en las disposiciones que regulen ingresos obtenidos en los mercados de capitales.

El trabajo que implica el compromiso asumido por los Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico comenzó en agosto de 2015, bajo la Presidencia Pro Tempore de la República del Perú, precisándose por parte de los equipos técnicos involucrados en el trabajo, que la finalidad de la homologación es que en los convenios tributarios bilaterales existentes entre los países que conforman la Alianza del Pacífico, la atribución de la potestad tributaria sobre las rentas obtenidas por los residentes de dichos países sea la misma en todos ellos. Asimismo, bajo la referida Presidencia se acordó que dicha homologación comenzaría por el tratamiento tributario en el país de la fuente de los intereses y ganancias de capital, obtenidos por fondos de pensiones reconocidos de los países que conforman la Alianza del Pacífico cuando invierten en otro país miembro de la Alianza del Pacífico.

Cabe hacer presente que bajo los actuales convenios para evitar la doble imposición que Chile tiene con cada uno de los países miembros de la Alianza del Pacífico, los fondos de pensiones establecidos en cada uno de los países miembros de la Alianza del Pacífico, al no estar sujetos bajo las legislaciones internas de sus países a imposición por sus rentas, no son considerados residentes según definición contenida en dichos convenios y, por ende, no gozan de los beneficios establecidos en tales convenios.

II. EXPLICACIÓN GENERAL DE LA CONVENCIÓN

La Convención modificará los convenios para evitar la doble imposición y sus protocolos vigentes entre la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, para que los fondos de pensiones reconocidos sean considerados personas residentes para efecto de dichos convenios y beneficiarios efectivos de las rentas que perciban y, para que respecto de las ganancias de capital percibidas por un fondo de pensiones reconocido, que cumplan con los requisitos establecidos en la Convención, la potestad tributaria sea atribuida en forma exclusiva al país de residencia del fondo de pensiones, quedando exentas de tributación en el país de la fuente y, respecto de los intereses, también percibidos por un fondo de pensiones reconocido, la potestad tributaria sea compartida entre el país donde el referido fondo es residente y el país de la fuente, pero en este último caso, el impuesto no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses. La Convención establece que dentro de los intereses se incluyen a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención. Por tanto, la renta derivada de la enajenación de dichos títulos quedará cubierta bajo el artículo sobre intereses del respectivo convenio y no bajo el artículo sobre ganancias de capital.

Respecto de las ganancias de capital percibidas por un fondo de pensiones reconocido de Chile, si bien de conformidad a la Convención la potestad tributaria se atribuye en forma exclusiva al país de residencia, esto es, Chile, éste no aplicará tributación, toda vez que, bajo la legislación interna de Chile, los referidos fondos no están afectos a impuesto a la renta. Asimismo, respecto de los intereses, si bien de conformidad a la Convención la potestad tributaria es compartida entre Chile y el país de la fuente de los intereses, Chile no aplicará tributación.

Cabe recordar que los convenios para evitar la doble imposición no imponen tributación entre los Estados Contratantes, si no que establecen una serie de disposiciones que regulan la forma en que dichos Estados se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de renta. Es así que respecto de algunas rentas la potestad tributaria se atribuye exclusivamente al país de residencia del perceptor de ellas, renunciando el país de la fuente a gravarlas. Respecto de otras rentas se establece una potestad tributaria compartida, que puede ser con y sin límite en el país de la fuente. Esto significa que, tanto el país de residencia del perceptor de las rentas como el país de la fuente de las rentas podrán gravarlas de conformidad a su legislación interna, pero si se ha acordado un límite en el convenio respectivo, el impuesto bajo la legislación interna en el país de la fuente no podrá exceder dicho límite.

Cabe destacar que al acordar la Convención que los fondos de pensiones reconocidos serán considerados personas residentes para todos los efectos de los convenios para evitar la doble imposición y beneficiarios efectivos de las rentas que perciban, les serán aplicables todos aquellos artículos de dichos convenios que asignan potestad tributaria entre los Estados Contratantes, con los límites en el Estado donde la renta tenga su fuente, cuando así se establezca en el respectivo convenio, en aquellos casos en los que se establece una imposición compartida. Así, por ejemplo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un fondo de pensiones reconocido de Chile podrán someterse a imposición en ambos Estados. Sin embargo, el impuesto exigido sobre dichos dividendos en el Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos no podrá exceder los límites establecidos en el convenio respectivo. Estos límites no aplicarán en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente en Chile, por cuanto todos los convenios impositivos suscritos por Chile, incluyen una cláusula que permite a nuestro país aplicar el impuesto adicional sobre dividendos, sin ninguna limitación.

III. NORMAS ESENCIALES DE LA CONVENCION

La Convención consta de un preámbulo, quince artículos y dos Anexos.

1. Preámbulo de la Convención.

En el preámbulo de la Convención se describe su propósito general, reflejando el compromiso asumido por los presidentes de la Alianza del Pacífico tras la X Cumbre de la Alianza del Pacífico, llevada a cabo en Paracas, Perú, el 3 de julio de 2015, de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de la República de Chile, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú (en adelante "las Partes").

2. Artículo 1

El artículo 1 en su párrafo 1 establece que la Convención modifica los "Convenios Cubiertos", los que se encuentran identificados en el mismo párrafo 1 del artículo 1. En las letras a), b) y c) del párrafo 1 se encuentran comprendidos los convenios para evitar la doble imposición que la República de Chile ha suscrito con Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, y que son modificados por la Convención, a saber:

a. Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 19 de abril de 2007, en Bogotá, Colombia;

b. Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, suscrito el 17 de abril de 1998, en Santiago, Chile; y

c. Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la

Renta y al Patrimonio, suscrito el 8 de junio de 2001, en Santiago, Chile.

En las letras d) y e) del párrafo 1 se encuentran los convenios para evitar la doble imposición que los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito con la República de Colombia y con la República del Perú y que son modificados por la Convención.

En el párrafo 2 del artículo 1 se establece que para la incorporación de la normativa respecto de los fondos de pensiones de la República de Colombia y la República del Perú, ésta se regula a través de un Protocolo en el Anexo I de la Convención. Una mayor explicación sobre este tema se proporciona en el presente Mensaje bajo el acápite de Anexos. Se agrega en el párrafo 2 del artículo 1 que para efectos de la Convención dicho Protocolo es un "Convenio Cubierto".

3. Artículo 2

El artículo 2 de la Convención establece que a los efectos de los "Convenios Cubiertos", el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante.

El hecho que un fondo de pensiones reconocido sea o no persona para efectos de los "Convenios Cubiertos", cobra importancia por haberse acordado en la Convención considerarlo residente para todos los efectos de dichos convenios y, particularmente, para efectos de aquellas cláusulas de dichos convenios que hacen referencia a "persona". Por ello, a efectos de despejar cualquier discusión que pudiera darse en el sentido que por el solo hecho que la Convención considere a un fondo de pensiones reconocido "residente" para efectos de los "Convenios Cubiertos", no necesariamente significa que ese fondo de pensiones es "persona" para efectos de dichos convenios, la Convención optó por establecer expresamente que para efectos de los "Convenios Cubiertos" el término "persona" comprende a un fondo de pensiones reconocido.

4. Artículo 3

El artículo 3 establece que a los efectos de los "Convenios Cubiertos", la expresión "residente de un Estado Contratante", incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado.

De conformidad a lo indicado bajo el punto 1 del presente Mensaje, los fondos de pensiones reconocidos de un Estado Contratante no quedan actualmente amparados por los "Convenios Cubiertos", toda vez que, bajo la legislación interna de cada Estado Contratante, no están sujetos a imposición por sus rentas.

Aun cuando los fondos de pensiones reconocidos de un Estado Contratante bajo la legislación interna de ese Estado no estén sujetos a imposición por sus rentas, la Convención al incluirlos expresamente como residentes para efectos de los "Convenios Cubiertos", permite que gocen de los beneficios establecidos en estos últimos.

5. Artículo 4

Este artículo en su letra A. establece qué debe entenderse por "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante para efectos de los "Convenios Cubiertos"; esto es, indica aquellos fondos de pensiones que podrán gozar de los beneficios establecidos en los referidos Convenios.

En el caso de Chile, en el párrafo 1, literal iv "un fondo de pensiones reconocido" significa los fondos de pensiones establecidos de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley N°3.500.

Atendida la realidad del sistema de pensiones existentes en los otros países signatarios de la Convención, en el párrafo 2 también se incluye como "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante, a los fondos de pensiones

estatales, al indicar que incluye a aquellos que formen parte de ese Estado Contratante.

En el párrafo 3 se incluye a los fondos de pensiones que tengan las características de los fondos indicados en el párrafo 1 y los sustituyan.

Asimismo, conscientes que el sistema de pensiones en los Estados Contratantes puede experimentar cambios, en el párrafo 4 se establece la posibilidad que las autoridades competentes de los Estados Contratantes en un procedimiento de acuerdo mutuo, puedan acordar que otras entidades o arreglos establecidos en un Estado Contratante cumplen con los requisitos para ser considerados "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante y, por ende, quedar cubiertos por los "Convenios Cubiertos".

Atendido al hecho que para la aplicación de ciertos beneficios establecidos en los "Convenios Cubiertos", como por ejemplo para la aplicación del límite establecido en el país de la fuente para el impuesto exigido en caso de dividendos, regalías e intereses pagados a un residente del otro Estado Contratante, no solo basta que el perceptor de las rentas sea un residente del otro Estado Contratante, sino que además el beneficiario efectivo de las mismas; en la letra B. la Convención establece expresamente que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

6. Artículo 5

De conformidad al párrafo 1 del artículo 5, los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a. 10 por ciento del importe bruto de los intereses; o

b. en caso que los intereses gocen de un impuesto menor al 10 por ciento del importe bruto de los intereses o gocen de una exención en el Estado Contratante del que procedan los intereses en los Convenios Cubiertos, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento impositivo será el establecido en el Artículo 11 de dichos convenios.

La letra b) tiene por objeto preservar cualquier mejor tratamiento impositivo que los convenios para evitar la doble tributación puedan establecer y por ende, no verse modificados por la Convención.

En el párrafo 2 del artículo 5 se establece que para efectos de este artículo el término "intereses" incluye a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención. Por ende, si el beneficiario efectivo de las rentas derivadas de la enajenación de los referidos títulos es un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante, dichas rentas quedarán incluidas en el término "intereses" y, por ende, se podrán gravar por ambos Estados Contratantes con los límites indicados bajo el párrafo 1 del artículo 5.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 5 establece que para efectos del párrafo 2 del artículo 5 "un residente de un Estado que es Parte de la Convención", lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

De conformidad con el referido párrafo 4, en el caso de Chile, un emisor de títulos de deuda será residente de Chile para efectos del párrafo 2 del artículo 5 cuando lo sea bajo las disposiciones de cualesquiera de los "Convenios Cubiertos".

El objetivo del párrafo 3 del artículo 5 es que si en los "Convenios Cubiertos" existe una cláusula de nación más

favorecida respecto a los intereses y en el futuro uno de los Estados Contratantes celebra un convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado que mejora el tratamiento tributario de los intereses modificado por la Convención, dicho mejor tratamiento regirá en las relaciones bilaterales entre los Estados cuyos convenios para evitar la doble imposición contiene dicha cláusula de la nación más favorecida.

7. Artículo 6

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, las ganancias de capital que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es Parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA, solo pueden gravarse en el Estado mencionado en primer lugar, quedando exentas de tributación en el Estado donde reside la sociedad cuyas acciones se enajenan.

El párrafo 2 del artículo 6 establece que para efectos del párrafo 1 del artículo 6 una sociedad es "residente de un Estado que es Parte de la Convención", cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

De conformidad con el referido párrafo 2, en el caso de Chile una sociedad será residente de Chile para efectos del párrafo 1 del artículo 6 cuando lo sea bajo las disposiciones de cualesquiera de los "Convenios Cubiertos".

8. Artículo 7

En el artículo 7 en sus párrafos 1 y 2 se establece el mecanismo de enmienda a la Convención y su entrada en vigor.

El párrafo 3 del artículo 7 trata de la situación en la que no exista consenso de todas las Partes para enmendar la Convención, estableciendo que, en dicha

situación, las Partes podrán acordar bilateralmente modificaciones acordadas a los "Convenios Cubiertos", debiendo notificar las modificaciones al Depositario.

El párrafo 4 del artículo 7 establece la obligación de las Partes interesadas en acordar bilateralmente modificaciones a los "Convenios Cubiertos" respecto de materias no comprendidas en la Convención, de notificar su intención, así como las modificaciones acordadas, al Depositario.

El párrafo 5 señala que las modificaciones a los Protocolos establecidos en los Anexos I y II de la Convención serán acordadas, por escrito, por las Partes directamente involucradas. Dicho párrafo tiene por objeto evitar que, no obstante que dichos Anexos sólo incumben a las Partes directamente involucradas, al formar parte integrantes de la Convención bajo el artículo 15 de la misma, dichas modificaciones tengan que ser acordadas por todas las Partes de la Convención y no solo por las Partes directamente involucradas.

9. Artículo 8

Este artículo en su párrafo 1 señala que toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los "Convenios Cubiertos" modificadas por la Convención, será resuelta de conformidad con la disposición de los "Convenios Cubiertos" sobre procedimiento de acuerdo mutuo.

El párrafo 2 tiene por objeto dar certeza a los contribuyentes y administraciones tributarias respecto del texto de las disposiciones de los "Convenios Cubiertos" modificadas por la Convención, señalando que dicho texto será acordado bilateralmente por las autoridades competentes de las Partes, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo en los términos establecidos en los "Convenios Cubiertos" y, que el texto acordado será público.

10. Artículo 9

Este artículo regula la entrada en vigor y aplicación de la Convención.

De conformidad al párrafo 1 del artículo 9, cada una de las Partes notificará al Depositario, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de la Convención. La Convención entrará en vigor a los sesenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la última notificación.

De conformidad al párrafo 2 del artículo 9, las disposiciones de la Convención se aplicarán:

a. en la República de Colombia, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;

b. en la República de Chile, con respecto a los impuestos sobre los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;

c. en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;

d. en la República del Perú, con respecto a los impuestos sobre la renta que graven los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor.

11. Artículo 10

Este artículo establece el mecanismo de renuncia de la Convención, señalando en su párrafo 1 que cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo, podrá retirarse de la Convención mediante su notificación al Depositario.

De conformidad con el párrafo 2, el retiro indicado tendrá efectos desde la fecha de la recepción de la notificación por parte del Depositario.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, el retiro de una o todas las Partes de la Convención con posterioridad a la entrada en vigor de aquella, no afectará las modificaciones de la Convención a los "Convenios Cubiertos", manteniéndose éstos vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

12. Artículo 11

Este artículo tiene por objeto evitar que el texto de los "Convenios Cubiertos" modificados por la Convención se vea afectado si cualquiera de las Partes o todas denuncian el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Para ello, el artículo 11 establece que en el evento que con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención cualquiera de las Partes o todas hayan denunciado el Acuerdo de la Alianza del Pacífico, los "Convenios Cubiertos" se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

13. Artículo 12

Este artículo trata de la aplicación de la Convención a otro Estado que posteriormente se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, señalando en el párrafo 1 que la Convención no se aplicará de manera automática a dicho Estado. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, cuando un Estado se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención con dicho Estado, se definirán en un Protocolo

adicional a la Convención, suscrito entre dicho Estado y las Partes.

14. Artículo 13

En el párrafo 1 del artículo 13 se designa a Colombia como el Depositario de la Convención y sus Anexos. En el párrafo 2 del artículo 13 se establecen las notificaciones que el Depositario debe hacer dentro del plazo indicado a las Partes.

15. Artículo 14

Este artículo especifica que a los efectos de la Convención las autoridades competentes de las Partes y de los Estados Contratantes, según corresponda, serán aquellas definidas en los "Convenios Cubiertos".

16. Artículo 15

Como ya se ha indicado en el presente Mensaje, de conformidad al artículo 15 los Protocolos previstos en los Anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

17. Anexos

Anexo I: "Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos"

A la fecha de la firma de la Convención no existía entre la República de Colombia y la República del Perú una regulación bilateral entre dichos países para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. En efecto, al ser dichos países parte de la Comunidad Andina, la regulación para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta se encuentra establecida en la Decisión 578. Sin embargo, atendido al hecho que tanto la Cancillería de Colombia como la del Perú

concluyeron que la Decisión 578 no se refería ni regulaba los fondos de pensiones, era posible profundizar y regular el tratamiento de ellos en el marco de la Convención.

El Protocolo previsto en el Anexo I a la Convención viene a regular la relación bilateral entre la República de Colombia y la República del Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos a la renta obtenida por fondos de pensiones reconocidos.

Este Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención es un "Convenio Cubierto" para efectos de la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Convención, forma parte integrante de la misma.

Anexo II: "Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú"

Atendida una disposición en el Protocolo al convenio bilateral para evitar la doble imposición existente entre México y Perú, en virtud de la cual quedaría sin efecto el tratamiento impositivo establecido en el artículo 5 y 6 de la Convención, dichos países acuerdan este Protocolo.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese la "Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y sus Anexos I y II", firmados por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2017."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ROBERTO AMPUERO ESPINOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 58/GG
Reg. 19/YY
IF N° 86 - 25.06.2018

Informe Financiero

PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCION PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO Y SUS ANEXOS I Y II

(Mensaje 037-366)

I. Antecedentes

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE de avanzar en la suscripción de acuerdos que eliminen la doble tributación y faciliten el intercambio de información tributaria, el Gobierno de la República de Chile y la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, han acordado mecanismos para lo primero y que eliminarán la doble imposición en las disposiciones que regulen ingresos obtenidos en los mercados de capitales.

A través del acuerdo, se precisa y establece la potestad tributaria a aplicar por cada parte la exención simultánea de la otra de los gravámenes a los distintos tipos de rentas, con la finalidad ya señalada. Entre otras cosas, se señala que respecto de las ganancias de capital percibidas por un fondo de pensiones reconocido, que cumplan con los requisitos establecidos en el acuerdo, la potestad tributaria será atribuida en forma exclusiva al país de residencia de dicho fondo, quedando exento de tributación en el país de la fuente. Respecto de los intereses percibidos por un fondo de pensiones reconocido, la potestad tributaria será compartida entre el país donde el fondo es residente y el país de la fuente. Sin embargo, en este caso el impuesto no podrá ser mayor del 10% del importe bruto de los intereses.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del acuerdo en cuestión no debiera tener un efecto en la recaudación fiscal, según estimaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos. En particular, en la legislación chilena, las ganancias de capital a las cuales apunta este acuerdo no están afectas a impuesto a la renta, por no constituir renta. En conformidad con el artículo 107 de



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 58/GG
Reg. 19/YY
IF N° 86 - 25.06.2018

la Ley sobre Impuesto a la Renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, en la medida que cumplan con los requisitos indicados en dicha disposición, no constituirá renta, por lo que no se encontraría gravado con dicho impuesto.

Por otra parte, los intereses a los cuales apunta el acuerdo, pagados a no residentes ni domiciliados en Chile, bajo la legislación chilena quedan afectos a un impuesto adicional. Sin embargo, la tasa de dicho impuesto adicional es inferior al límite de 10% señalado en el acuerdo en cuestión, por lo que tampoco debiese tener un efecto en la recaudación fiscal.

Por la tanto, la implementación del acuerdo no debiera tener un efecto en la recaudación fiscal.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 58/GG
Reg. 19/YY
IF N° 86 – 25.06.2018



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

14 de octubre de 2017

**CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO
PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO**

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes";

RECONOCIENDO los objetivos y principios establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, e inspirados en la Declaración de Paracas, de la X Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, de fecha 3 de julio de 2015, y en la Declaración de Puerto Varas, de la XI Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, de fecha 1 de julio de 2016, con el ánimo de:

ESTRECHAR los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

PRESERVAR un crecimiento económico sostenido de largo plazo en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

PROFUNDIZAR en la integración económica y financiera entre las Partes;

RECONOCER que este proceso de integración tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las Partes;

CONSOLIDAR la relevancia de la Alianza del Pacífico como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero;

FORTALECER y CONSOLIDAR el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), así como los mercados de capitales en forma más general;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos a la inversión entre las Partes;

HOMOLOGAR el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las Partes;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

1. La presente Convención (en adelante la "Convención") modifica los siguientes convenios para evitar la doble imposición y sus protocolos vigentes entre las Partes, en adelante, los "Convenios Cubiertos":
 - a) Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 19 de abril de 2007, en Bogotá, Colombia;
 - b) Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, suscrito el 17 de abril de 1998, en Santiago, Chile;
 - c) Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 8 de junio de 2001, en Santiago, Chile;

14 de octubre de 2017

- d) Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito el 13 de agosto de 2009, en Bogotá, Colombia;
 - e) Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27 de abril de 2011, en Lima, Perú.
2. Para la incorporación de la normativa respecto de los fondos de pensiones de la República de Colombia y la República del Perú, ésta se regula a través de un Protocolo en el Anexo I, titulado "Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta que gravan las Rentas obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos". Para efectos de la Convención el Protocolo en el Anexo I es un "Convenio Cubierto".

Artículo 2

A los efectos de los Convenios Cubiertos, el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante.

Artículo 3

A los efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado.

Artículo 4

A. A los efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa:

1. En el caso de:
 - i. la República de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;
 - ii. la República del Perú, los fondos de pensiones regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, su reglamento y normas complementarias, la Caja de Pensiones Militar-Policial creada por el Decreto Ley N° 21021 por las inversiones que realice con los recursos del fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846 y el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial regulado por el Decreto Legislativo N° 1133;
 - iii. los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

14 de octubre de 2017

- iv. la República de Chile, los fondos de pensiones establecidos de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500.
2. Los fondos de pensiones que formen parte de ese Estado Contratante.
 3. Los fondos de pensiones que tengan las características de los fondos enumerados en los párrafos anteriores y los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente los fondos de pensiones que sustituyan a los fondos enumerados en los párrafos anteriores.
 4. Otras entidades o arreglos establecidos en ese Estado Contratante que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes en un procedimiento de acuerdo mutuo realizado en forma expedita, siempre que dichas entidades o arreglos cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - i. Sean establecidos y operados principalmente para administrar u otorgar pensiones o beneficios similares a personas naturales, y sean regulados como tales por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.
 - ii. Sean establecidos y operados exclusivamente para invertir en beneficio de los fondos, entidades o arreglos indicados en los párrafos 1, 2 y 3 así como en el inciso i) de este párrafo.
- B. Un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

Artículo 5

1. A los efectos del artículo sobre los intereses establecido en los Convenios Cubiertos, los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero el impuesto así exigido no podrá:
 - a) exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses; o
 - b) en caso que los intereses gocen de un impuesto menor al 10 por ciento del importe bruto de los intereses o gocen de una exención en el Estado Contratante del que procedan los intereses en los Convenios Cubiertos, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento impositivo será el establecido en el Artículo 11 de dichos convenios.
2. El término "intereses" empleado en este artículo incluye a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención.
3. En aquellos Convenios Cubiertos, cuyas disposiciones incluyan la aplicación de una cláusula de nación más favorecida respecto a los intereses, dicha cláusula continuará siendo aplicable en los mismos términos establecidos en dichas disposiciones.
4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo "un residente de un Estado que es Parte de la Convención", lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

14 de octubre de 2017

Artículo 6

1. A los efectos del artículo sobre ganancias de capital establecido en los Convenios Cubiertos, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es Parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo una sociedad es "residente de un Estado que es Parte de la Convención", cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado.

Artículo 7

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención mediante la presentación de ellas al Depositario.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, toda enmienda a la Convención entrará en vigor y se aplicará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 9, o de otra forma acordada por las Partes.
3. En el caso de que no exista consenso de todas las Partes para enmendar la Convención, las Partes interesadas podrán acordar bilateralmente modificaciones a los Convenios Cubiertos, debiendo notificar las modificaciones acordadas al Depositario.
4. Las Partes que estén interesadas en acordar bilateralmente modificaciones a los Convenios Cubiertos respecto de materias no comprendidas en la Convención notificarán su intención, así como las modificaciones acordadas, al Depositario.
5. Las modificaciones a los Protocolos establecidos en los Anexos I y II de la presente Convención serán acordadas, por escrito, por las Partes directamente involucradas. Estas modificaciones entrarán en vigor y se aplicarán desde la fecha convenida por las Partes luego que ambas se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 8

1. Toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención, será resuelta de conformidad con la disposición de los Convenios Cubiertos sobre procedimiento de acuerdo mutuo relativa a la resolución mediante un procedimiento de acuerdo mutuo de las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de los Convenios Cubiertos.
2. El texto de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención será acordado bilateralmente por las autoridades competentes de las Partes mediante un procedimiento de acuerdo mutuo en los términos establecidos en los Convenios Cubiertos. El texto acordado será público.

Artículo 9

1. Cada una de las Partes notificará al Depositario, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de la Convención. La Convención entrará en vigor a los sesenta (60) días después de la fecha en que el Depositario reciba la última notificación.

14 de octubre de 2017

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán:

- a) en la República de Colombia, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;
- b) en la República de Chile, con respecto a los impuestos sobre los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;
- c) en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;
- d) en la República del Perú, con respecto a los impuestos sobre la renta que graven los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor.

Artículo 10

1. Cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo, podrá retirarse de la Convención mediante su notificación al Depositario.
2. El retiro en conformidad con el párrafo 1 de este artículo tendrá efectos desde la fecha de la recepción de la notificación por parte del Depositario.
3. En el evento que la Convención, en conformidad con el Artículo 9, entre en vigor antes del retiro de una o todas las Partes, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

Artículo 11

En el evento que con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención de conformidad con el Artículo 9, cualquiera de las Partes o todas hayan denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

Artículo 12

1. La Convención no se aplicará de manera automática a otro Estado que posteriormente se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
2. Los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención con el Estado que se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se definirán en un Protocolo adicional a la Convención, suscrito entre dicho Estado y las Partes.

Artículo 13

1. La República de Colombia será el Depositario de la Convención y sus Anexos.
2. El Depositario notificará a las Partes dentro del plazo de un mes:
 - a) las propuestas de enmiendas y modificaciones conforme al Artículo 7;
 - b) la fecha de recepción de la última notificación conforme al párrafo 1 del Artículo 9;

14 de octubre de 2017

- c) la notificación de retiro conforme al párrafo 1 del Artículo 10; y
- d) cualquier otra comunicación relacionada con la Convención.

Artículo 14

A los efectos de la Convención las autoridades competentes de las Partes y de los Estados Contratantes, según corresponda, serán aquellas definidas en los Convenios Cubiertos.

Artículo 15


Los Protocolos previstos en los Anexos de la presente Convención forman parte integrante de la misma.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman la Convención.

Hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos el Diecinueve de Octubre de dos mil diecisiete en un ejemplar original en idioma español, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas de la presente Convención.


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
POR LA REPÚBLICA DE CHILE


JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

14 de octubre 2017

ANEXO I**PROTOCOLO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS A LA RENTA QUE GRAVAN LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS FONDOS DE PENSIONES RECONOCIDOS**

Al momento de la firma de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante la "Convención"), la República de Colombia y la República del Perú han acordado el siguiente Protocolo:

ARTÍCULO 1. Impuestos comprendidos

1. Este Protocolo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por Colombia y Perú, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se considera impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Protocolo son, en particular:
 - a) en Perú, los impuestos establecidos en la "Ley del Impuesto a Renta";
(en adelante denominado el "impuesto peruano"); y
 - b) en Colombia, el Impuesto sobre la Renta y Complementarios;
(en adelante denominado el "impuesto colombiano").
4. Este Protocolo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de Colombia y Perú se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

ARTÍCULO 2. Definiciones generales

A los efectos del presente Protocolo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Perú", para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación de este Protocolo, significa el territorio continental, las islas, las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre ellos, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otras normas internas relevantes y el Derecho Internacional;
- b) el término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución Colombiana de 1991 y sus leyes, y de conformidad con derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;
- c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Perú o Colombia;
- d) la expresión "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa lo previsto en los subpárrafos 1.i. y 1.ii. así como los subpárrafos 2, 3 y 4 del párrafo A del Artículo 4 de la Convención;

14 de octubre 2017

e) la expresión "autoridad competente" significa:

- i. en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.
- ii. en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado.

ARTÍCULO 3. Reglas de interpretación

Para la aplicación de este Protocolo por un Estado Contratante en cualquier momento, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o las autoridades competentes acuerden un significado diferente en virtud de las disposiciones del Artículo 9, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Protocolo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

ARTÍCULO 4. Residente

A los efectos de este Protocolo, la expresión "residente de un Estado Contratante" comprende únicamente a un fondo de pensiones reconocido.

ARTÍCULO 5. Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si éstos son pagados por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea cien por ciento de propiedad del Estado Contratante.
4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es parte de la Convención y cualquier otro concepto que se asimile a los rendimientos o rentas de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado.
6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo "un residente de un Estado que es parte de la Convención", lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

Artículo 6. Ganancias de capital

1. Las ganancias de capital que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante obtenga por la enajenación, directa o indirecta, de acciones

14 de octubre 2017

representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.
3. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo una sociedad es "residente de un Estado que es parte de la Convención", cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado.

Artículo 7. Beneficiario efectivo

Un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

Artículo 8. Alcance

Las disposiciones establecidas en el presente Protocolo sólo aplicarán a las ganancias de capital e intereses que constituyan rendimientos de los aportes con fines previsionales.

Artículo 9. Eliminación de la doble imposición

La doble tributación se evitará de la manera siguiente:

- a) Los fondos de pensiones reconocidos residentes de un Estado Contratante podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a pagar en ese Estado Contratante, como crédito, el impuesto sobre la renta pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación del otro Estado Contratante y las disposiciones de este Protocolo. Sin embargo, dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta del Estado Contratante mencionado en primer lugar, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.
- b) Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Protocolo las rentas obtenidas por un fondo de pensiones reconocido residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado Contratante, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

Artículo 10. Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando un fondo de pensiones reconocido considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Protocolo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Protocolo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Protocolo.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación de este Protocolo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

14 de octubre 2017

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el catorce de Octubre de dos mil diecisiete, en un ejemplar original en idioma español, que quedará bajo custodia del Depositario de la Convención, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas de este Protocolo.


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

14 de octubre 2017

ANEXO II

PROTOCOLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

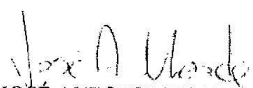
Al momento de la firma de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante la "Convención"); los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú han acordado lo siguiente en relación al Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27 de abril de 2011, en Lima, Perú (en adelante el "Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos"):

En relación a los Artículos 5 y 6 de la Convención y al párrafo 5 del Protocolo del Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos

Para los efectos del Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de los Artículos 5 y 6 de la Convención se aplicarán no obstante lo establecido en el párrafo 5 del Protocolo del referido Convenio Cubierto.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, en un ejemplar original en idioma español, que quedará bajo custodia del Depositario de la Convención, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas de este Protocolo.


JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ